
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 14 de junio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Félix Toribio del Rosario.

Abogados: Lic. Harold Aybar y Licda. Yanela Flores de Jesús.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Toribio del Rosario, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la entrada del Play de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, quien se encuentra recluido en La Fortaleza Olegario Tenares de Nagua, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2018-SSEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Harold Aybar, por sí y por la Licda. Yanela Flores de Jesús, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 25 de junio de 2019, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yanela Flores de Jesús, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 28 de agosto de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 1223-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de junio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 27 de julio de 2017, la Licda. Odalis Mercado Morris, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, interpuso formal acusación en contra del imputado Félix Toribio del Rosario,

por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309-2, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97;

- b) que en fecha 28 de agosto de 2017, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, acogió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público, dictando auto de apertura a juicio en su contra;
- c) que para el conocimiento del proceso, fue apoderado el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, quien dictó la sentencia penal núm. 229-2018-SS-00002, el 18 de enero de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Félix Toribio del Rosario, culpable de violar las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, que tipifica la violencia intrafamiliar en perjuicio de la señora Hortensia del Rosario; SEGUNDO: Condena al ciudadano Félix Toribio del Rosario a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la Cárcel Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, así como a una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); TERCERO: Ordena el decomiso del arma blanca ocupada al imputado, consistente en un cuchillo de doce (12) pulgadas con mango de madera; CUARTO: Declara las costas penales de oficio por ser el imputado asistido por la defensoría pública; QUINTO: Fija la lectura íntegra de esta decisión para el 12/2/2018 a las 4:00 p.m., quedando citadas las partes presentes y representadas; SEXTO: Advierte a la parte que no esté conforme con esta decisión, que a partir de que reciba la notificación de la misma tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer formal recurso de apelación, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal; SÉPTIMO: La lectura íntegra de la presente sentencia así como la entrega de un ejemplar de la misma vale como notificación para las partes presentes y representadas”;

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Félix Toribio del Rosario, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, tribunal que en fecha 14 de junio de 2018, dictó la sentencia penal núm. 125-2018-SS-00094, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación presentado por el defensor público Rhadamés Hiciano Hernández, a favor del imputado Félix Toribio del Rosario, en contra de la sentencia dada en fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil dieciocho (2018) dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; SEGUNDO: Revoca la decisión impugnada por insuficiencia de motivación en cuanto a los criterios para la imposición de la pena impuesta, y en uso de las potestades del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, mantiene la pena privativa de libertad de cinco años impuestos al imputado por los hechos fijados en el desarrollo del mismo y dispone en relación con los fines de la pena derivados del artículo 40.14 de la Constitución y 2 de la ley 224 del Régimen Penitenciario, que el imputado sea sometido a un proceso de tratamiento psicológico por un psiquiatra o psicólogo al servicio del Estado, con visitas periódicas de por lo menos cada tres meses durante el cumplimiento de la pena impuesta; que los tres primeros años sean cumplidos privado de libertad y que el tratamiento aquí dispuesto lo reciba en el recinto donde guarde prisión y que los últimos dos años de la pena privativa de libertad sean cumplidos en libertad pero sujeto a la obligación de mantenerse sometido a un tratamiento psicológico de orientación, así como visita periódica cada tres meses por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y a quien deberá dar informe en cada visita del tratamiento ambulatorio que esté recibiendo de un psicólogo o médico psiquiatra adscrito al Hospital de la ciudad de Nagua o del Hospital Regional de San Vicente de Paúl de esta ciudad de San Francisco de Macorís, a tales fines manda a que se provea copia íntegra de esta decisión al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, a la juez de la Ejecución de la Pena designada en este Departamento Judicial y dispone que durante el tiempo de cumplimiento de la pena en libertad, el imputado deberá residir en otro domicilio distinto al de su madre y abstenerse de acercarse al domicilio de esta durante el cumplimiento de la pena y de abstenerse de portar cualquier tipo de arma”;

Considerando, que el recurrente Félix Toribio del Rosario, invoca en su recurso de casación, el siguiente medio:

“Único Vicio: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68. 69 y 74.4 de la Constitución- y

legales -artículos 24. 25. 172 v 333 del CPP: por carecer de una motivación adecuada a favor del recurrente (artículo 426.3.)”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Resulta honorables jueces que integran la Suprema Corte de Justicia, que la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, mediante su decisión núm. 0125-2018- SSEN-00094 de fecha 14 del mes de junio del año 2018, realizó una mala interpretación de la ley. Lo decimos porque la defensa en la página 4 de referida sentencia en sus conclusiones les solicitó a los jueces que revocaran la sentencia: y en consecuencia procediera en virtud del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, dictar sentencia del caso y declarar al señor Félix Toribio no culpable de violar los artículos 309-11 del Código Penal Dominicano, y en su defecto, por el tiempo que el recurrente llevaba preso modificaran la pena bajo la modalidad suspensiva en virtud de lo que establece el art. 41 del C.P.P.D. de la siguiente manera: un (1) año y trece (13) días para ser cumplido en la Fortaleza de Nagua y el tiempo restante de manera suspensiva, esto tomando como inicio la fecha de la medida de coerción que fue el día 01 del mes de mayo del año 2017; ahora bien, en la página 9 y 10 de la referida sentencia, no entendemos, porqué los jueces de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, hicieron una valoración errónea al contenido de lo establecido de la sentencia de primer grado, revocando la decisión impugnada por insuficiencia de motivación en cuanto a los criterios para la imposición de la pena impuesta, y en uso de las potestades del artículo 422.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, mantiene la pena privativa de libertad de cinco años impuesto por los hechos fijados en el desarrollo del mismo y dispone en relación con los fines de la pena derivados del artículo 40.14 de la Constitución y 2 de la ley 224 del Régimen Penitenciario, que el imputado sea sometido a un proceso de tratamiento psicológico por un psiquiatra o psicólogo al servicio del Estado, con visitas periódicas de por lo menos cada tres meses durante el cumplimiento de la pena impuesta; que los tres primeros años sean cumplidos privado de libertad y que el tratamiento aquí dispuesto lo reciba en el recinto donde guarde prisión y que los últimos dos años de la pena privativa de libertad sean cumplidos en libertad pero sujeto a la obligación de mantenerse sometido a un tratamiento psicológico de orientación, así como visita periódica cada tres meses por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y a quien deberá dar informe en cada visita del tratamiento ambulatorio Nagua o del Hospital Regional de San Vicente de Paul de esta ciudad de San Francisco de Macorís a tales fines manda a que se provea copia íntegra de esta decisión al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, a la juez de la Ejecución designada en este Departamento Judicial y dispone que durante el tiempo de cumplimiento de la pena en libertad, el imputado deberá residir en otro domicilio distinto al de su madre y abstenerse de acercarse al domicilio de esta durante el cumplimiento de la pena y de abstenerse de portar cualquier tipo de arma; que la decisión que a través del presente recurso es atacado fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que al fallar el recurso de apelación presentado por el imputado la corte utilizó una fórmula que en nada tiene que ver con los vicios invocados por el recurrente, esto sustituyendo el deber de fallar valorando cada uno de los vicios y pruebas aportados por los intervinientes en justicia, lo que queda demostrado que en nada reemplaza su deber de motivar en hecho y derecho; que era deber de la corte dar respuesta de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en una falta de motivación de la sentencia, lo cual violenta el derecho de defensa del procesado a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley”;

Considerando, que de la lectura y análisis del único medio planteado, se advierte que el recurrente cuestiona de modo concreto dos aspectos, que serán analizados a continuación;

Considerando, que en cuanto al primer tema, en el sentido de que la Corte *a qua* realizó una mala interpretación de la ley, el examen de la sentencia recurrida permite verificar, que el recurrente en el único medio de apelación planteado, alegó como uno de sus agravios, que la sentencia de primer grado impuso una pena sin explicar las reglas exigidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; y que en sus conclusiones ante la

corte, concluyó en el sentido de lo ahora alegado;

Considerando, que para la corte *a qua* decidir sobre la cuestión planteada, dijo haber observado, que el imputado lució distraído, desorientado y con apariencia de no tener un absoluto raciocinio de sus actos ni de las implicaciones sociales, personales y familiares que conllevan las consecuencias penales del presente caso, sin que tales apreciaciones le hayan hecho presumir, que el mismo se encuentre en un estado de demencia, lo cual según señala la alzada, no es el caso, sino que tomó en cuenta que este se le atribuye agredir a su propia madre, sujetándola con un mano, mientras con la otra sostenía un arma blanca tipo cuchillo en dirección al cuello de la indicada señora, quien contaba con 89 años de edad, al momento de la ocurrencia del hecho;

Considerando, que lo anterior, le dejó entrever a la Corte *a qua*, que el tribunal de primer grado al momento de imponer la pena, solo ponderó el ámbito sancionador en sentido estricto, obviándose según este órgano de justicia, que no solo se debe satisfacer a la víctima y a la sociedad, sino que es necesario ponderar el derecho de reinserción del imputado y las consecuencias que arrastra un prolongado encierro, y que más aun, que tampoco existe la certeza de su estado de salud mental;

Considerando, que la Corte *a qua* señaló que estas circunstancias, fueron omitidas por el tribunal de juicio al momento de fijar la pena, y que por tanto no tomó en cuenta el artículo 339 del Código Procesal Penal, de cual hizo mención, pero no le dio la dimensión requerida en el caso que nos ocupa, y ante tal situación, la Corte *a qua* revocó ese aspecto;

Considerando, que en tal sentido, los jueces de la corte establecieron, que si bien es verdad, no tenían a mano un diagnóstico médico que certifique el estado de salud mental del imputado, no menos cierto es, que su distracción y ademanes corporales durante la audiencia, le hicieron suponer que debía ser examinado por un especialista de la salud mental, y en tal caso, darle tratamiento constante en caso de ameritarlo, en el entendido de que encerrarlo por cinco años bajo prisión, sin que sea tratado o examinado por profesionales del área de la salud, constituiría obviar el sentido de efectividad y humanización de la pena; por lo que al tomar en cuenta la alzada estas circunstancias, así como también, su edad, las incidencias del hecho y el tiempo que tiene guardando prisión, entendió que la pena impuesta debía ser modificada en cuanto a la forma de cumplimiento;

Considerando, que en consecuencia de lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 400 del Código Procesal Penal, la corte *a qua* decidió acoger el recurso y ordenar que el imputado sea sometido a tratamientos psicológicos bajo las formalidades y ante los órganos de salud mental señalados en la decisión; disponiendo en tal sentido, mantener la misma pena de cinco años, pero, los tres (3) primeros años sean cumplidos privados de su libertad, recibiendo el tratamiento dispuesto en el recinto donde guarda prisión, y que los últimos dos (2) años de la misma, sean cumplidos en libertad, pero sujeto a la obligación de mantenerse sometido a un tratamiento psicológico de orientación, así como vista periódica cada tres meses por ante el Procurador Fiscal de su departamento judicial;

Considerando, que así las cosas, el hecho de que la Corte *a qua* no haya suspendido la pena impuesta como le fue solicitado en las conclusiones planteadas ante dicha alzada, esto de modo alguno denota una mala interpretación de la ley, pues es una facultad del juzgador acogerlas o no; por lo que procede el rechazo del argumento invocado;

Considerando, que en ese mismo sentido, procede rechazar las conclusiones subsidiarias planteadas ante esta instancia por la defensa técnica del recurrente, en cuanto a que sea suspendida la modalidad de la pena impuesta al imputado, por compartir la decisión dictada por la corte *a qua*; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que el segundo tema invocado, el recurrente arguye, que la decisión emitida por la Corte *a qua*, fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en el entendido de que al fallar el recurso, utilizó una fórmula que en nada tiene que ver con los vicios invocados;

Considerando, que al examinar la sentencia que hoy se recurre, hemos advertido, que además del aspecto planteado por el recurrente y analizado precedentemente, el cual fue debidamente contestado por la Corte *a qua*,

también invocó, que no se logró romper con la presunción de inocencia de la cual goza el imputado, bajo el argumento de que las declaraciones que fueron realizadas por parte de los testigos ofertados por la fiscalía, no fueron corroborados por otra prueba que comprometa la responsabilidad del imputado;

Considerando, que contrario a lo impugnado por el recurrente, la Corte *a qua* no incurrió en el vicio alegado, puesto que estatuyó sobre los puntos específicos que le fueron invocados, estableciendo al respecto, que los hechos fijados por el tribunal de primer grado, fueron basados en los elementos de pruebas que le fueron aportados por la parte acusadora, tales como los testimonios de los señores Juan Toribio del Rosario y Joel Toribio Rosario, y que este último afirmó los hechos narrados por el primero de ellos;

Considerando, que la Corte *a qua* afirmó además, que constan las declaraciones del oficial actuante, Ramírez Abreu Calcaño, quien en síntesis, dijo, que el 1 de mayo de 2017, lo llamaron al cuartel para decirle que había una trifulca en una casa ubicada en El Jamo de Cabrera; que fueron y encontraron al imputado con un cuchillo amenazando a su madre, que lo apresaron y llenaron un acta de arresto flagrante y otra de registro; que había un cuchillo extenso, como de 12 pulgadas, con cabo (empañadura) de madera; manifestando la alzada, que en adición a estos testimonios, también fueron presentados dos actas, una de registro y otra de arresto, donde consta que el imputado fue apresado cometiendo el hecho y portaba el cuchillo ya descrito;

Considerando, que por todo lo anterior, la Corte *a qua* estimó, que contrario a lo argüido por el recurrente, los medios de pruebas valorados para adoptar la sentencia condenatoria en su contra, fueron corroborados entre sí, que existen seis (6) elementos de prueba directos, que lo vinculan con el hecho; y que en consecuencia, los hechos fijados por el tribunal de juicio, están relacionados y cónsonos a los elementos de prueba que le fueron presentados; y que en la especie, dichas pruebas se conjugan entre sí para destruir la presunción de inocencia que le reconoce al imputado el artículo 14 de nuestra norma procesal penal; estimando asimismo dicha alzada, que las motivaciones y hechos fijados por el tribunal de primer grado, cumplen con las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 de la referida norma; por lo que así las cosas, procede el rechazo del argumento planteado y con ello el único medio del recurso;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;"* que en el caso en cuestión, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido el recurrente de un miembro de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Toribio del Rosario, contra la sentencia penal núm. 125-2018-SSEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General,

que certifico.